



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

DIP. DIANA VICTORIA VON BORSTEL LUNA

PRESIDENTA DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.

La que suscribe **ROSA DELIA COTA MONTAÑO**, diputada local de la XIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, en uso de las facultades que me otorgan los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y 101 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo, someto a consideración de esta honorable asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 47 Y 48 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

En mérito de lo anterior, se pone a la consideración de la asamblea, la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:



PODER LEGISLATIVO
XIV LEGISLATURA

Hasta el siglo XIX las ciudades eran, esencialmente, un centro administrativo-político y un mercado, constituía una unidad espacial bien definida por límites físicos -las murallas, los ríos, las montañas-. A partir del siglo XX adquirieron en algunos casos funciones industriales y, entonces, apareció una nueva realidad geográfica a la que se denominó área suburbana, que compartía características con el resto de los asentamientos humanos, sin embargo, no representaba un continuum. En México, la transformación de un país rural a uno eminentemente urbano generó la existencia de unidades urbanas menores a los límites administrativos de los municipios. Además, el crecimiento urbano que se extiende por el espacio circundante de las ciudades, lo que ha conducido a la definición de Centro de Población.

Para hacer una referencia histórica de la planeación urbana, en 1936 se publicó la Ley de Planeación y Zonificación del Distrito Federal con la cual se pretendía planear el crecimiento de la capital del país. Respecto a los Centros de Población en México, con la aparición en 1978 del Plan Nacional de Desarrollo Urbano, elaborado por la Secretaría de Asentamiento Humanos y Obras Públicas (SAHOP), marcó un hito en la historia económica del país, pues indica el proceso para la intervención planeada del Estado en el desarrollo urbano regional. En la década de los 80's la política en materia de asentamientos humanos fue ampliada



PODER LEGISLATIVO
XIV LEGISLATURA

a su carácter de ordenamiento territorial, trasladando una importante responsabilidad a la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL). En el presente sexenio, las facultades administrativas en materia federal, para la gestión y ordenamiento territorial han sido insertadas en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Ordenamiento Territorial y Urbano (SEDATU).

Sin embargo, a pesar de que en nuestro país prevalece la gestión pública profundamente centralizada, se ha dotado a los Ayuntamientos de la atribución constitucional para definir las actividades productivas que pueden realizarse en el territorio bajo su jurisdicción. Es en los gobiernos municipales donde se deposita la voluntad primera para decidir el uso del territorio y, por ende, de las actividades productivas a desarrollar.

En México, como en el resto de América Latina se reconoce que, a pesar de los avances en la materia, la planificación tradicional en general y los programas de ordenamiento territorial han sido preferentemente indicativos y no han estado respaldados políticamente con una aplicación gubernamental eficaz.



PODER LEGISLATIVO
XIV LEGISLATURA

Específicamente el caso de los ordenamientos territoriales, es un reflejo de la falta de una perspectiva integral ya que separa la planeación territorial en dos instrumentos: los planes y programas de desarrollo urbano y los ordenamientos ecológicos.

La planeación urbana y los ordenamientos territoriales como parte de la política pública buscan orientar la distribución territorial equilibrada de la población y de las actividades económicas que esta realiza. Esto conlleva a proponer un uso del territorio en función de su vocación natural y un conjunto de medidas para la mitigación de las afectaciones antropogénicas. En este sentido, especialistas en el tema argumentan que el nuevo tipo de planeación debe ser participativa, consensuada, articuladora e integradora.

Sin embargo, en México la política pública para el ordenamiento territorial está fragmentada en la Ley General de Asentamientos Humanos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, no pocas veces, se proponen lineamientos y políticas de uso contradictorias. Como instrumento de planeación, los ordenamientos territoriales se concretan en planes o programas, que expresan el modelo de crecimiento de largo plazo que la sociedad percibe como deseable, así como acciones mediante las cuales se actuará sobre la realidad para



PODER LEGISLATIVO
XIV LEGISLATURA

evolucionar hacia dicho modelo. En tanto que los ordenamientos ecológicos deben construirse basados en las condiciones ambientales y la disponibilidad de los recursos naturales.

Un territorio jurisdiccional no demarcado es un territorio desordenado por lo que es fundamental una intervención decidida de los gobiernos municipales ya que basan su actuación en la administración del espacio y tiempo determinado. La indefinición territorial puede generar, entre otras cosas, la imposibilidad de aplicar planes y programas exitosos, pero también conflictos entre los distintos sectores.

Bajo estos supuestos, germina la necesidad de que los gobiernos municipales promuevan la definición de los **Centros de Población** ya que en esas zonas se instalarán las redes básicas de conducción y distribución de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica, servicios básicos que deben ser provistos por los gobiernos locales. De manera precisa, son las obras públicas de infraestructura las que componen el soporte para el funcionamiento de los servicios públicos que facilitan la circulación de las personas y el abastecimiento de productos. Además, se debe incluir la creación de los espacios colectivos, integrando la conectividad tanto social como geográfica.



PODER LEGISLATIVO
XIV LEGISLATURA

La iniciativa para creación de nuevos Centros de Población debe emanar desde cada uno de los municipios, porque además de ser la unidad político-administrativa básica constitucionalmente definida, son los gobernantes y habitantes de cada municipio quienes conocen su tierra y sus recursos, sus posibilidades y limitaciones, su patrimonio histórico y cultural, sus necesidades y carencias.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ley suprema, reconoce en su artículo 115 explícitamente la facultad de los Ayuntamientos para la administración y uso del suelo en el territorio bajo su jurisdicción:

Artículo 115. “ Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.



PODER LEGISLATIVO
XIV LEGISLATURA

.....

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la **zonificación y planes de desarrollo urbano municipal**;

- d) **Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo**, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;...”

Por otra parte, la Ley General de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, reconoce a los Ayuntamientos como las autoridades responsables de la administración de los Centros de Población y la Ley de Desarrollo Urbano de Baja California Sur, prevé expresamente:

Artículo 2, fracción IV

Los límites de **Centros de Población**, serán *el ámbito territorial de validez jurídica del programa o plan de desarrollo urbano del centro de población dentro del cual las autoridades del municipio, de la entidad federativa y de la federación ejercerán en forma conveniente y coordinada en la esfera de sus respectivas competencias, sus atribuciones para la planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de un*



PODER LEGISLATIVO
XIV LEGISLATURA

centro de población, conformándose esta de las delimitaciones de tres áreas:

- 1.- Área urbana actual.*
- 2.- Área de reserva.*
- 3.- Preservación ecológica.*

Así las cosas, basados en las previsiones constitucionales y las leyes generales en la materia, deben corresponder a los gobiernos municipales proponer la creación de nuevos Centros de Población y de la administración del uso de suelo. Sin embargo, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California Sur no define la ruta precisa para que se decreten dichos centros urbanos, así que establece en los artículos:

Artículo 47. Corresponde al Ejecutivo del Estado, coordinadamente con los municipios, proponer al Congreso del Estado la determinación de límites de los centros de población y de las zonas de conurbación intermunicipales.

Artículo 48. La fundación de centros de población deberá realizarse en tierras susceptibles para el aprovechamiento urbano, evaluando su impacto ambiental y respetando primordialmente las áreas naturales protegidas.



PODER LEGISLATIVO
XIV LEGISLATURA

El decreto que al respecto expida el congreso del estado, deberá contener las determinaciones sobre provisión de tierras; ordenara la formulación del plan o programa de desarrollo urbano respectivo, y asignará la categoría político administrativa al centro de población.

Por lo que con el objeto de perfeccionar la legislación específica en la materia y garantizar que en los procesos de delimitación de los nuevos centros urbanos se defina con precisión los requisitos procesales que deben cumplirse, así como la participación del Congreso del Estado de Baja California Sur y del Ejecutivo estatal, se propone el siguiente proyecto de

D E C R E T O:

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 47 Y 48 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 47 y 48 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47. Para decretar nuevos Centros de Población se deberá seguir el proceso siguiente:



PODER LEGISLATIVO
XIV LEGISLATURA

I. Con apoyo de las áreas técnicas del gobierno municipal se define un polígono a decretar para analizarlo en las comisiones edilicias del Cabildo municipal.

II. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación por el Cabildo.

III. Envío al Congreso del Estado para su análisis.

IV. Análisis en las comisiones legislativas para verificar los límites territoriales y las implicaciones socioeconómicas de la propuesta.

V. Aprobación y envío al titular del ejecutivo estatal.

VI. Sanción de la propuesta de Centro de Población

VII. Publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 48. La fundación de centros de población deberá realizarse en tierras susceptibles para el aprovechamiento urbano, evaluando su impacto ambiental y respetando primordialmente las áreas naturales protegidas.

El decreto que al respecto expida el congreso del estado, **siguiendo el procedimiento descrito en el artículo 47 de la presente Ley**, deberá contener las determinaciones sobre provisión de tierras; ordenara la



PODER LEGISLATIVO
XIV LEGISLATURA

formulación del plan o programa de desarrollo urbano respectivo, y asignará la categoría político administrativa al centro de población.

TRANSITORIOS:

Artículo único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ATENTAMENTE

DIP. ROSA DELIA COTA MONTAÑO.

La Paz, Baja California Sur a Doce días del mes de Septiembre del 2017.